



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 69.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS** de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 10 de Junio.

Puntos de suscripción.—En Cáceres, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 205.

Proviendo á los Alcaldes y empleados de esta provincia presten cuantos auxilios les reclamen los oficiales encargados de la formacion del Mapa geográfico de España.

Por Real orden fecha 14 de Mayo último, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se me ordena que inserte una circular en el Boletín oficial de esta provincia, para que las autoridades municipales y demas empleados dependientes de este Gobierno faciliten todos los auxilios y operacion que necesiten los oficiales comisionados para la formacion del Mapa geográfico de España, y al verificarlo he creido conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Ademas de suministrar á los mencionados oficiales los auxilios que por su clase les corresponde y que pormenor expresarán sus respectivos pasaportes, se les proporcionará por las autoridades locales guías, peritos y peones que necesiten, los cuales pagarán á los precios corrientes.
2.ª Los Alcaldes se encargarán de la custodia (y por consiguiente serán responsables) de las señales que en sus jurisdicciones se construyan para estos trabajos, cuyo efecto comunicarán las órdenes oportunas á los guardas municipales y de montes, para que en el caso de que fuese desatendida alguna señal lo pongan instantáneamente en su conocimiento manifestando también el nombre del autor ó autores de este atentado.

3.ª Para que esto tenga lugar el oficial encargado de la construccion de una señal, pondrá por escrito en conocimiento del Alcalde así que se halle terminada, expresando el sitio, su forma y dimensiones.
Y 4.ª Cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones bajo su mas directa responsabilidad las autoridades municipales y demas funcionarios públicos, con la seguridad de que cualquiera falta, por insignificante que parezca, la castigaré con rigor, y sin contemplacion de ningun género.
Cáceres 9 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 206.

Para la captura de los sujetos cuyas señas se insertan á continuacion.

Los Alcaldes constitucionales, Comandan-

tes de los puestos de la Guardia civil y demas individuos del ramo de vigilancia de esta provincia, procederán dentro de los límites de sus atribuciones y por cuantos medios les dicte su celo, á la captura y remision á este Gobierno civil de provincia de los paisanos que se expresarán, con los papeles y demas efectos que les sean habidos.

Señas de los paisanos.

Luis Navarro Torres, edad cincuenta y ocho años, estado casado, estatura regular, grueso, con bombachos de paño con vueltas encarnadas, chaqueta de paño, botas blancas sevillanas, faja ancha encarnada y sombrero pequeño de ala vuelta, vive en Sevilla, barrio de Triana.

José Fernandez, cuarenta y dos años, viudo, alto, delgado, sin pestañas, vestido con pantalon de cutí, zapatos negros, chaqueton de paño y sombrero pequeño de ala vuelta.

José Lázaro, veinte y cuatro años, estatura mediana, descolorido, delgado, con alpargatas, chaqueta, pantalon de paño negro y sombrero igual al de los anteriores, le acompaña otro compañero cuyo nombre se ignora, mas bajo, descolorido, con la camisa de color pero muy negro, pantalon de paño de pobre, zapatos viejos y los pies algo hinchados, sin chaqueta, sombrero tambien pequeño pero viejo.

El Luis Navarro lleva una escopeta con su polvorin.

Cáceres 7 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 207.

Para averiguar el pueblo donde reside don Gregorio Izquierdo y Torresilla, capitán que fué del regimiento infantería de Murcia.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Necesitando averiguar el paradero del capitán que fué del regimiento infantería de Murcia, D. Gregorio Izquierdo y Torresilla, espero de la atención de V. S. se sirva disponer la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto de que bien el interesado, ó la autoridad local del pueblo donde resida, dé aviso á este Gobierno de la existencia del expresado Izquierdo y Torresilla.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de este día, para los efectos que la preinserta comunicacion expresa.
Cáceres 10 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Real orden circular de 10 de Mayo último, previniendo no se dé curso á las

instancias que se promuevan en reclamacion de conmutaciones, resarcimientos, ni recompensas de otro género que reconozcan por fundamento los sucesos ocurridos en Junio y Julio de 1854.

En la Gaceta del Gobierno, número 1603, correspondiente al día 26 de Mayo último, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 5.—Circular.—Excmo. Sr.: Aprobadas por diferentes Reales órdenes, y con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1837, cuantas gracias fueron otorgadas á consecuencia de los sucesos ocurridos durante los meses de Junio y Julio de 1854, que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien revalidar por sus Reales decretos de 19 de Octubre de 1856 y 28 de Enero del corriente año, es la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que bajo ningun concepto se dé curso á las instancias que se promuevan en reclamacion de conmutaciones, resarcimientos, ni recompensa de otro género que reconozcan por fundamento las causas anteriormente enunciadas; debiéndose tener entendido que los empleos y grados concedidos con aquella fecha solo dan derecho á la antigüedad que al revalidarse les han sido asignados, aun cuando posteriormente los hayan obtenido por cualquier otro concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1857.—Constancia.—Sr.....

Real decreto de 20 de Mayo último, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada Naviera catalana.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1603, correspondiente al día 26 de Mayo último, se publica el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima, que con la denominacion de *Naviera catalana* y el capital de 30 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el ramo de seguros marítimos en toda su extension:

Vista la Real orden de 31 de Marzo último, por la que se aprobaron los Estatutos y Reglamento que han de regir á la proyectada sociedad, tal como se hallan consignados en la escritura de fundacion y en la adicional de 27 de Octubre próximo pasado, y por la cual se previno á los fundadores de esta empresa que hicieran efectivo en Caja el 10 por 100 del valor de sus acciones, como primer dividendo pasivo:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requi-

sitos que exige la legislacion vigente, y que ademas los suscritores á la expresada sociedad han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada haber hecho efectiva la parte de capital que se les habia designado;

Oido el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Naviera catalana*, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Real orden circular de 20 de Abril último, rehabilitando á los Gobernadores militares en el aprovechamiento de las yerbas de que han estado en posesion desde tiempo inmemorial.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1583, correspondiente al día 6 de Mayo último, se inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 20.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 31 de Mayo de 1854, en virtud de la que se previno que por la Administracion militar se aclare si el Gobernador y Estado Mayor de la plaza de Tarragona se hallan autorizados para el aprovechamiento de una parte de las yerbas de su fortificacion; y S. M., considerando, de acuerdo con la Seccion de Guerra del Consejo Real, que si bien corresponde al citado Gobernador el beneficio tan solo de las del Puente Real, Olivo y Plaza de Armas, no es prudente exigirle el reintegro del producto de los demas puntos que ha percibido de buena fé, en el concepto de pertenecerle; y teniendo asimismo en cuenta lo reducido de esta clase de arbitrios en las zonas de las plazas de guerra; los gastos de recaudacion cuando por falta de licitadores se haga cargo de ella la Administracion; la necesidad de dar prestigio y aliciente á los Gobiernos militares que han perdido las ventajas de que antes disfrutaban, y la conveniencia de facilitarles medios con que atender á ciertas mejoras y al entretenimiento de las mismas fortificaciones y sus dependencias, así como á los gastos muchas veces forzosos de representacion, señaladamente en las plazas marítimas y fronterizas, se ha dignado, por lo tanto, rehabilitar á los Gobernadores militares en el aprovechamiento de las yerbas de que han estado en posesion desde tiempo inmemorial; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la presente declaracion se tenga en cuenta al formar el presu-

puesto de Guerra para el año próximo de 1858, y que sus efectos no rijan hasta tanto que principie el ejercicio del mismo; puesto que el producto del arriendo de las citadas yerbas tiene hoy un objeto y aplicación marcada en el presupuesto vigente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Real orden de 30 de Abril próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana.

En la Gaceta del Gobierno, número 4583, del día 6 de Mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de conato de incendio á Gaspar de San José, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pide autorizacion para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana:

Resulta, que en 24 de Julio de 1856 el Capitan general de Valladolid trasladó al presidente del Consejo de guerra un oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien, segun dicho comandante, intentaba incendiar la casa y era del Alcalde de Rodilana, siendo además hombre que causaba diariamente daños en las propiedades, y segun voces se dedicaba á los robos:

Pasó la causa al Consejo y se tomó declaración al Alcalde de Rodilana. Este dijo que á consecuencia del bando del Capitan general y circular reservada creyó conveniente, en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes habia cometido, aunque no estaba probado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoche en el campo, recientemente uno en una caballería del declarante; teniendo en cuenta que en Febrero de aquel año se le habia aprehendido una pistola con la cual se dijo habia disparado un tiro á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias; que los delitos que se le imputaban habian sido cometidos antes del bando del Capitan general, y que no tenia noticia de que hubiese intentado incendiarle las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

Tomóse indagatoria al detenido, y en ella dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que únicamente atribuía la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias antes le habia imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso, y que acerca de su conducta podian declarar los curas párrocos D. Eustaquio Bayon y D. Francisco Salas, y el cirujano D. Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José habia tenido una conducta irreprochable: que no creian fuese cierto que habia intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achacaba á una venganza personal, pues ambas familias se habian llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos políticos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á

una venganza, y opinó por el sobreseimiento, apercibiéndose al Alcalde para que en to sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedía militarmente contra el procesado, y que se remitiese la causa al Juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen en justicia por los desafueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recaído en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del juicio de faltas de que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregara el oficio que le envió el Alcalde de Rodilana.

En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jorja Hernandez, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajadas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual le acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo, de haber disparado una pistola contra un convecino suyo, de pertenecer á la raza de sicarios que habian causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del juzgado, apareció que en efecto se habia seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fué sobreseida mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que fué condenado á 15 dias de arresto.

El Promotor manifestó que habia méritos para proceder, contra el Alcalde, pero que ante todo se debia pedir autorizacion al Gobernador. Pidióse en efecto por el Juez y fué denegada en 28 de Noviembre previa audiencia del Consejo provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana á Gaspar de San José de la manera que lo hizo, cumplió con las prescripciones de la policia preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenia; y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que acaeció el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y en una época en que los Alcaldes debian ser hasta rigurosos para evitar que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Real orden de 30 de Abril último, declarando innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Alcalde, y dos Regidores del Ayuntamiento de Castro del Rio y negándola respecto al Secretario del mismo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4583, del día 6 de Mayo próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde, varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Castro del Rio por suponerseles excesos en el ejercicio de sus atribuciones; ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y varios Concejales del expresado pueblo.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de la denuncia hecha al Gobernador, con motivo de los abusos cometidos en el derribo y extraccion de materiales del convento del Carmen, comisionó al Secretario del Gobierno civil para que formara las primeras diligencias en averiguacion de los hechos. Varios testigos declararon en el expediente gubernativo que en efecto se habian extraido muchos materiales y maderas, las puertas de hierro, el brocal del pozo, tirantes y pinturas: que los hierros, segun se decia, estaban en el Ayuntamiento, las maderas, materiales y pinturas en casa de D. Antonio Tejada, y el brocal del pozo en la de D. Vicente Fuentes, Secretario del Ayuntamiento. Tejada dijo que habia estado al frente de los trabajos del derribo por comision del Alcalde.

El Secretario comisionado mandó proceder al arresto del Alcalde D. Pedro del Rio y dos Concejales, y pasó las diligencias al Juzgado en 3 de Junio de 1856. Amplióse la declaracion de Tejada, quien manifestó haber sido encargado del derribo de una parte ruinoso del edificio y de vender los materiales que de él se sacasen: que no habia dado aun cuentas de su comision; que no sabia si la orden que le habia dado el Alcalde era suya exclusivamente ó del Ayuntamiento; que la causa de haberse adoptado aquella determinacion fué que el Regidor D. Antonio Miguel Garrido habia llevado, por su propia autoridad, una cuadrilla de albañiles al convento, y habia principiado á derribar una celda, llevándose unas maderas y vendiendo otras; que habiendo llegado á noticia del Ayuntamiento, el Alcalde segundo expulsó á los albañiles y encerró los materiales; que el mismo Garrido despues destruyó los pilares de la fuente vieja, dejando los sillares en el suelo; que el declarante sacó tejas, ladrillos, maderas y tres cuadros que no quiso dejar en el convento porque no lo extrageran; que de las puertas de hierro y maderas últimamente sacadas, se habian llevado las primeras de orden del Alcalde á la capilla de la cárcel, las mayores de madera al colegio de San Pedro y San Pablo, y las pequeñas al Ayuntamiento; que el Depositario de propios pagó á los albañiles que hicieron la demolicion. El albañil encargado de esta declaró haber recibido orden del Ayuntamiento para sacar las mencionadas puertas y colocarlas en los expresados sitios.

Los albañiles que hicieron el derribo por cuenta de Garrido, declararon que en Marzo de 1855 fueron buscados por aquel para que procedieran á derribar una celda y cocina del convento, así como para la limpia y repaso de los tejados; que se extrajeron algunas vigas, hasta que habiéndose presentado el segundo Alcalde D. Joaquín Rodriguez, les echó á ellos y recogió las llaves; que no pagándoseles el destajo, acudieron al Ayuntamiento, y despues de mucho tiempo el Alcalde Rio les dió un vale para el Depositario de propios, quien les acabó de pagar lo que se les restaba del destajo que ajustó Garrido.

Por auto de 2 de Octubre de 1855 se mandó al Ayuntamiento de Castro informar sobre el objeto para que se extrajeron del convento las puertas de hierro y de madera y el brocal del pozo, así como de la autorizacion que se hubiese dado á D. Antonio Garrido para el derribo de la celda y cocina. Informóse en efecto que el Alcalde del Rio habia ordenado al perito concejal Juan Pinillos levantara las puertas de hierro y de madera y brocal del pozo para evitar los deterioros consiguientes al estado de ruina en que el convento se hallaba, y colocarlo, previas las autorizaciones competentes que en su dia se pedirian, la puerta de hierro en la de los portales de la casa capitular, el brocal del pozo para hacer cuatro grandes rejas que se colocarian en los restantes arcos y las puertas de madera

una en el colegio de San Pedro y San Pablo donde se hallaban establecidas las escuelas y otras en la sala capitular; que dichos efectos fueron arrancados y colocados en sus respectivos puntos y depositados otros; que no aparecia haberse concedido autorizacion al Regidor Garrido para el derribo de la celda baja y cocina del convento y venta de sus materiales; que en sesion de 26 de Marzo de 1855 aparecia un acuerdo autorizando á la comision especial de obras para que propusiera lo que creyera conveniente para la conservacion del convento enajenándose para atender á este objeto materiales que saliesen, dando cuenta al Ayuntamiento por ser de su propiedad el mencionado convento; que en la sesion de 22 de Mayo del mismo año se dió cuenta de un memorial de los albañiles Alba, llan y Garrido pidiendo se les cumpliese el contrato que tenian hecho con el Regidor Garrido, y al acordarse lo conveniente sobre este memorial, el segundo Alcalde D. Joaquín Rodriguez, propuso se suspendiera la resolucion hasta que informara la comision que para el efecto habia sido nombrada.

En este estado, el Alcalde del Rio pidió en conocimiento del Juez estar formado un sumario en averiguacion de quién habia destruido el pilar de la fuente vieja, y las diligencias practicadas apareció que el Regidor D. Antonio Garrido habia dado orden para la destruccion del pilar, pagando los jornales á los albañiles el Depositario de Ayuntamiento. Por mandato del Juez certificó el Secretario de Ayuntamiento que no constaba haberse satisfecho á los albañiles que demolieron el pilar de la fuente sus jornales del fondo municipal. Puso tambien testimonio de que el brocal del pozo obraba en poder del Secretario de Ayuntamiento D. Vicente de Fuentes, cuyo brocal quedó retenido á disposicion del Secretario del Gobierno civil al formar el expediente informativo de que arranca esta causa.

El Promotor propuso, y el Juez acordó que resultaba culpabilidad de parte del Alcalde D. Pedro del Rio y Secretario de Ayuntamiento Fuentes, por la extraccion de las puertas y brocal del pozo del convento contra D. Antonio Garrido por el derribo de la celda y cocina del mismo, disposicion de sus maderas y materiales y contra el Ayuntamiento por la complicidad que en este hecho pueda tener; contra el mismo Garrido por la destruccion del pilar de la fuente vieja y D. Antonio Martin Morales, Regidor Depositario de propios, por la parte que tuvieron en este hecho, en cuya virtud pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador dió audiencia á los interesados, de los que únicamente se presentaron el Alcalde Rio y Secretario Fuentes. El primero protestó acerca de su inculpabilidad en el asunto y pidió se concediera al Juez la autorizacion que solicitaba, y era el único medio que tenia para librarse de las calumnias de que habia sido objeto. El segundo manifestó que habia completamente extraño al derribo del convento; que adquirido este por el Ayuntamiento á censo, y siendo de su propiedad el Alcalde pensó en utilizar las puertas del mismo Ayuntamiento y otros edificios públicos, y aprovechar el hierro del brocal del pozo para hacer unas rejas grandes tinadas tambien á hermosear el Ayuntamiento, que habiéndose depositado el brocal en la Secretaria del Ayuntamiento, y didose una barra del mismo, el informante creyó conveniente llevarle á su casa por conocimiento del Alcalde y Concejales, el objeto de que estuviera mas seguro; de nada era responsable y que en su consecuencia se denegase la autorizacion para él pedida.

El Gobernador oido el Consejo provincial manifestó al Juez que no era necesaria la autorizacion para procesar á D. Antonio Miguel Garrido y D. Antonio Morales, aunque eran Regidores no obraron autorizados por el Ayuntamiento y en tal concepto como agentes de la Administracion; le autorizaba para procesar al Alcalde

omision en formar las diligencias para el delito cometido por los anteriores y negó absolutamente la autorizacion procesar al Secretario de Ayuntamiento, y en calidad de por ahora, también denegó respecto al Alcalde del Rio, la extraccion de puertas y brocal del hasta tanto que la Administracion viese esta cuestion previa.

Visto el art. 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual estaba á cargo de los Ayuntamientos la administracion é inversion de los caudales de propios y arrendamientos:

Considerando: 1.º Que no puede ser imputable á los Regidores Garrido y Martinez la garantia que tienen los funcionarios administrativos de las provincias de no poder ser encausados sin permiso de los Gobernadores por hechos relativos á sus funciones administrativas, toda vez que al atribuir la celda y cocina del convento y de la fuente no procedieron con autorizacion del Ayuntamiento ó del Alcalde, sino por autoridad propia, y en tal concepto deben ser reputados como particulares.

2.º Que si el Alcalde Rio no formó oportunamente la sumaria en averiguacion de los hechos, no incumbe su conocimiento á la Administracion civil sino á la de justicia, á cuyo cargo está juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

3.º Que no resulta responsabilidad alguna contra el Secretario de Ayuntamiento, pues si tenia en su casa el brocal del pozo fué porque se le entregó en depósito al Alcalde; sin que hubiese tenido participacion directa ni indirecta en el derribo del convento.

4.º Que la responsabilidad que el Alcalde contrajo al trasladar las puertas y brocal del pozo del convento del Carmen para instalarlas á la casa de Ayuntamiento y escuela de niños, es puramente administrativa y puede y debe ser corregido gubernativamente puesto que el convento pertenecia á los propios del pueblo, y destinó los objetos enunciados para servicio y utilidad de establecimientos pertenecientes á los mismos, por mas que lo verificase sin autorizacion correspondiente.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria autorizacion para procesar á los Regidores Garrido y Martinez; tambien innecesaria para proceder contra el Alcalde Rio por la omision en formar sumaria en averiguacion de los culpables en los derribos del convento, y denegada en lo relativo al Secretario de Ayuntamiento y Alcalde por la traslacion de las puertas y brocal del pozo del convento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia.

En la Gaceta de Madrid, número 1602, correspondiente al día 25 de Mayo último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido al mencionado Juez un escrito en 3 de Abril del año próximo pasado, para que persiguiera, como un delito consignado en el Código penal, el hecho de haberse cobrado á Máximo Gomez ciertas cantidades en concepto de contribucion territorial en 1855 en Boadilla de

Rioseco, sin estar autorizada competentemente la exaccion en el repartimiento de aquel año, el Juez procedió á la formacion de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de idéntica especie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procesando al Regidor Guillermo Milano, cobrador que habia sido de contribuciones, y pidió al propio tiempo autorizacion para procesar á D. Eugenio Tellez, que habia visado como Alcalde los recibos de las indicadas cantidades:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo, en virtud de algunas circunstancias atenuantes del hecho, que este no constituia un delito, y que ademas habia en el negocio una cuestion previa de resolucion administrativa con arreglo al art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, conforme con el dictámen fiscal en que se invocaba el art. 226 del Código penal, y la circular de 20 de Marzo de 1854, é insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse competencia en causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 326 del Código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Vista la disposicion segunda de mi Real orden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual, el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Direccion general, de lo Contencioso de 20 de Marzo de 1854 que declara que los Tribunales competentes, para conocer de denuncias contra Corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de ellos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de mi citada Real orden de 24 de Febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por sí previamente si el hecho es penable con arreglo al Código ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que segun las Instrucciones compete á los Gobernadores:

Considerando que no tienen aplicacion al negocio presente las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque no ha sido denunciado á la Autoridad administrativa el exceso de que se trata, en cuyo caso, si fuese de naturaleza manifiestamente correccional, podria proceder á su represion disciplinaria, sino que se ha dado conocimiento directo del exceso indicado á la Autoridad judicial, única competente por este solo hecho, conforme á la Real orden y circular tambien citadas, para calificar si el exceso se halla ó no comprendido en el artículo preinserto del Código penal vigente:

Oido el Consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1857.
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Real orden de 20 de Mayo último confirmando la negativa dada por el Gobernador de Leon para procesar á D. José Diez, Alcalde de Palazuelos de Torio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1602, correspondiente al día 25 de Mayo último, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don José Diez, Alcalde de Palazuelos de Torio, por suponersele allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juzgado de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. José Diez, Alcalde pedáneo de Palazuelos de Torio:

Resulta que en 9 de Junio de 1855 Pablo Celis, vecino de Palazuelos, se quejó al Alcalde de Garafe, cabeza del distrito municipal, de que aquella misma noche se habian presentado en su casa cinco hombres, entre ellos el pedáneo y ejecutor de contribuciones, quienes le habian cogido los ganados del corral; que viendo lo verificaban sin decirle nada y sin saber á que iban, salió con una escopeta sin intencion de hacerles daño, y únicamente para ver si les intimidaba, pero que Miguel Fernandez le quitó el arma, y ademas le dió bastantes golpes, hiriéndole en la cabeza con una piedra:

Ratificóse en esta parte, añadiendo que cuando el pedáneo, cobrador y testigos se presentaron en su casa era ya anochecido; que jamas habia sido apremiado para el pago de contribuciones y tenia corrientes todos sus pagos hasta el por que se trataba de embargarle.

De las declaraciones del ejecutor Fernandez y pedáneos aparece que el mismo dia 9 por la mañana estuvieron en casa de Celis para ejecutarle por el atraso que tenia en el pago de contribuciones, para lo cual señaló seis cabras; que habiendo dicho el Depositario no firmaba el depósito sino se le entregaban, convinieron en ir á recogerlas cuando volviese el ganado de pastar; que á poco de estar en casa de Celis salió este con la escopeta que le quitó en efecto el ejecutor de contribuciones, pegándole algunos golpes; que cuando Fernandez pidió auxilio al pedáneo para verificar los embargos, le presentó el despacho de tal ejecutor, con una lista de deudores morosos; que el ejecutor puso diligencia del embargo de las cabras, que fué firmado por el mismo Celis y testigos, que fueron por las cabras á puestas el sol.

El Juez de Hacienda continuó la causa por todos sus trámites, procesando tambien al pedáneo José Diez, y en 20 de Octubre de 1855 dió sentencia, condenando á este en las penas de suspension por lo que restaba del año; 15 duros de multa y en la mitad de las costas y gastos del juicio, sin tener para nada en cuenta las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 ni la garantia que tienen los empleados administrativos de no poder ser encausados sin permiso de sus Jefes por hechos relativos á sus funciones administrativas. La Audiencia territorial dejó sin efecto el auto consultado con respecto al pedáneo, y previno al Juez de Hacienda impetrara del Gobernador de la provincia el permiso para proceder.

Pidió en efecto la autorizacion, que fué negada con audiencia del Consejo de provincia:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, segun el cual se consi-

deran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos 73, número 3.º, segun el cual corresponde al Alcalde activar y auxiliar el cobro y recaudacion de contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores, el 88 por el que los Alcaldes pedáneos son delegados del Alcalde, y ejercerán las funciones que este les señale:

Visto el art. 299 del Código penal, que castiga con suspension y multa al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Considerando que consta en la causa que en la mañana del 9 fueron embargadas á Pablo Celis seis cabras para pago de contribuciones, á lo cual no puso inconveniente; que la traba y depósito que se hizo al anochecer no fué mas que una continuacion del embargo practicado, por no haberse podido verificar antes el depósito en razon á no hallarse las cabras en casa de Celis; que el pedáneo asistió tanto á la primera como á la segunda operacion solo para prestar su auxilio al ejecutor de apremio, sin que directa ni indirectamente hubiese probado las escenas que ocurrieron, y por consiguiente no hubo el allanamiento de morada que se supone, pues hasta se hizo acompañar de dos testigos para dar mas formalidad al acto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por resolucion de la Junta de la Deuda pública fecha 26 de Mayo último, recaída en el expediente instruido para indemnizar al Sr. Duque de Frias el importe de las tercias que percibia en el pueblo de Jarandilla y su anejo el Guijo de Santa Bárbara y en el de Tornavacas, ha reconocido la misma, á favor del referido participe, la renta líquida de rs. vn. 2872 con 2 céntimos para la capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio en cumplimiento á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 y efectos correspondientes. Cáceres 8 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
DEL CAÑEVERAL.

QUINTAS.

Citacion de Jacinto Dominguez.

Ignorándose el paradero del jóven Jacinto Dominguez á quien en el sorteo que se celebró para la quinta de este año, tocó el número 11 y se halla declarado primer suplente del cupo de soldados que se reclaman á este pueblo, se le cita por el presente para que el día 26 del actual, á las seis de su mañana, se presente en las Casas consistoriales con objeto de ser tallado y exponer en su caso las razones que le asistan para eximirse del servicio, apercibido que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar. Cañeveral 5 de Junio de 1857.—El Alcalde accidental, Eladio Lancho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

En la noche del 4 del corriente desapareció de las Labranzas de la Zafra, jurisdicción de esta capital, una yegua de siete años, castaña oscura, estrella en frente, de cerca de siete cuartas, sin hierro, con una potra del mismo pelo, con estrella en frente, como de un mes, ambas de la propiedad de D. Juan María Varela.

La persona que la entregase en Cáceres á D. Pedro Sanguino, además de pagarle los costos, le gratificará competentemente. Cáceres 8 de Junio de 1857.—Gregorio Perez Aloe.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Extravío de una jaca.

En la noche del 28 al 29 del corriente, y sitio nominado la cerca de Jorguilla, término de esta villa, ha desaparecido una jaca de la propiedad de Diego Manuel Matéos, de esta vecindad, y cuyas señas se estampan á esta continuación.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes y habitantes de esta provincia, para que si se presentase en el término de sus jurisdicciones, procedan á su recogido, avisando á esta Alcaldía. Serradilla 31 de Mayo de 1857.—El Alcalde constitucional, Manuel García Vega.

Señas de la jaca.

Entera, castaña, color de guinda, sobre dos ó tres dedos menos de la marca, de siete años, lleva una manea de esparto al pescuezo y maneada con hierros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Hallazgo de una yegua.

En poder del yegüero del comun de vecinos de este pueblo, se halla una yegua de las señas que á continuación se expresan.

Y con el fin de que llegue á noticia de la persona á quien le pertenezca, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia con el expresado y puedan presentarse á su recogido. Valencia de Alcántara 4 de Junio de 1857.—El Alcalde, Juan Gonzalez Marques.

Señas de la yegua.

Pelo castaño claro, calzada de un pie, estrella en frente, cerrada, sin hierro, de seis cuartas, tiene dos mataduras una en la cruz y otra en el espinazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Pérdida de tres caballerías.

El día 2 de Junio se extravió en el cuarto real de Palacios una yegua de seis años cumplidos, pelo negro, con una nube en el ojo izquierdo y lleva dos rastras, una de un mes y un potro de año; propias de D. Angel Delgado de esta vecindad; y caso de ser habidas se entregarán á dicho señor que abonará los gastos que hayan originado. Plasencia 6 de Junio de 1857.—Manuel Matías y Muñoz.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se saca á pública subas-

ta una casa de habitacion, en la calle de Zapateria de esta villa, que hace esquina con la Plaza de la misma, señalada con el número dos nuevo y uno antiguo, embargada á D. Antonio Montoya, por resultas del pleito con Juan Montero, sobre pago de maravedises; cuyo remate tendrá efecto en el mejor postor, con rebaja de los capitales de censo que sobre si tenga, en los estrados de este Juzgado, de nueve á diez de la mañana del Viernes 26 de Junio próximo, bajo el tipo de su retasa de 46,245 reales vellon. Dado en Cáceres á 25 de Mayo de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

D. Eulogio García Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanez y su partido por S. M. etc.

Por el presente y en su virtud ruego á las autoridades civiles y militares de esta provincia, se sirvan proceder á la busca y captura de Benito Gordo Cosmes, natural y vecino de Alvalá, procesado en este Juzgado por delito de hurto, mediante á la fuga ejecutada el dia de ayer, y siendo habido, su remesa al mismo con la competente seguridad, á cuyo fin se insertan sus señas á esta continuación. Dado en Montanez á 3 de Junio de 1857.—Eulogio García Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Señas de Benito Gordo.

Estatura dos varas cumplidas, hoyoso de viruelas, barba clara, descolorido, delgado, pelo claro castaño, remellado del ojo derecho, de veinte y ocho años de edad, un poco picon de la dentadura, vestido con calzon de paño pardo viejo, camisa vieja de lienzo, un ceñidor ó faja azul y sin chaqueta, chaleco, medias ni zapatos.

Lic. D. Martin Maroto Calderon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia de esta provincia y la de Cáceres, para que procedan á la busca y captura de Rodrigo José Fernandez, procedente de Zorita, partido de Logrosán, alto, moreno, seco de cara y delgado, por cuyo modo de hablar parece de tierra de Barros, vestido con calzonas de paño negro con vueltas de paño negro, botines y sombrero negro portugués; y en el caso de ser hallado será puesto á mi disposicion con la mayor seguridad pues en ello se interesa la buena administracion de justicia. Dado en Mérida á 4 de Junio de 1857.—Martin Maroto Calderon.—Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon y Aquinaco.

Lic. D. Andrés Calleja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así el refrendatario dá fé.

Por el presente se hace saber, que por renuncia del que la obtenia se halla vacante una plaza de Procurador de número de este Juzgado, cuya provision ha de hacerse conforme á lo prevenido en el reglamento de los mismos Juzgados á los quince dias despues de que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo presentar los aspirantes los documentos que acrediten su aptitud legal.

Dado en Herrera del Duque á 13 de Mayo de 1857.—Andrés Calleja.—El Escribano actuario, Felipe R. de Rivas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 19 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Por fallecimiento de D. Pedro Losada y Rodriguez, ha quedado vacante en la Universidad de Santiago, la cátedra de literatura latina de la facultad de Filosofia, la cual ha de proveerse por oposicion en cumplimiento del artículo 113 del plan de Estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte y cuatro años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la seccion de literatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Junio de 1857.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 27 de Mayo de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

ANUNCIOS.

Pérdida de cinco caballerías.

En la noche del dia 7 de Junio actual, desaparecieron de la dehesa llamada la Torrecilla, término de Trujillo, cinco caballerías menores, de las señas que á continuación se insertan.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que si los Sres. Alcaldes ó personas particulares tuviesen noticia de su paradero, se sirvan notificarlo á D. Manuel Aloe, vecino de la ciudad de Trujillo.

Señas de las caballerías.

Un jumento de tres años, pelo rucio, entero y pelado.

Otro pelo negro, entero, de cuatro años, pelado.

Una jumenta de siete años, con hierro de mazuelo, pelo negro, ramisaca en la oreja derecha.

Otra cerrada, pelo cano.

Otra tambien cerrada, con el rabo pelado y rucia.

Extravío de un mulo.

En la noche del dia 8 del actual, hallándose pastando en las

inmediaciones de esta Capital sitio de la dehesa de Corchuel faltó un mulo cerrado, muy queño, pelo rojo castaño, de propiedad de Antonio Maes de Tomás, natural de Talavera dicho mulo parece habrá sido robado por haber faltado un arreo de uno de Cáceres que hallaba próximo en Cabeza R. bia.

Cáceres 9 de Junio de 1857.

Extravío de una potra.

Ha faltado en el término de Miajadas, en la noche del 28 Mayo último, una potra de tres años, negra, de seis cuartas media de alzada, con un lun blanco en la cruz y unos pedem en la frente que apenas perciben, que es de la propiedad de D. Manuel Rebolledo, vecino de Miajadas.

Cáceres 3 de Junio de 1857.

PRONTUARIO MEDICO DE QUINTAS.

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda parte legislativa vigente mas dispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta casos dudosos, y manifiesta defectos físicos. Es por lo tanto necesaria á los profesores que tuen en los reconocimientos, muy útil á los interesados en quintas, para evitar á unos prestaciones no racionales, y cierta seguridad á otros en que pueden esperar de sus excoiciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al fino precio de 4 rs. ejemp en la imprenta de Majarrés Compañía, plazuela de las Agustias, núm. 5. Los pedidos fuera de Valladolid se harán carta franca, dirigida á D. Pedro Majarrés, editor, ó al editor, calle de Orates, núm. 1, cluyendo en ella 12 sellos de 4 cuartos, y se remitirá franco por el correo.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.